

Tutela : 2018-00346 (niega)
Accionante: Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S. representada legalmente por Karina Tatiana
Reyes Anaya c.c. # 37.511.619
Accionada : Administración del Conjunto Residencial Torres de Madeira

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, julio tres (3) de dos mil dieciocho (2018)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

La señora Karina Tatiana Reyes Anaya en calidad de Gerente General y Representante Legal de la Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S., interpuso demanda de tutela, para que se amparara su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la Administración del Conjunto Residencial Torres de Madeira, pues el 1º de mayo de 2018 presentó una solicitud ante la citada administración, con el objeto que se reparara el entejado de la torre D y la impermeabilización de la placa, sin que la accionada haya emitido respuesta.

III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. El 19 de junio este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la entidad accionada.

3.2. Mediante comunicación radicada el 25 de junio, la administradora del Conjunto Residencial Torres de Madeira, Rebeca Mejía Villamizar, dio cuenta que se atendió la solicitud objeto material de este asunto, para lo cual allega copia de la respuesta emitida, con el sello de recibido por parte de la accionante.

3.3. Con el trámite antes indicado este despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el A quo omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el Ad quem resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de

Tutela : 2018-00346 (niega)
Accionante: Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S. representada legalmente por Karina Tatiana
Reyes Anaya c.c. # 37.511.619
Accionada : Administración del Conjunto Residencial Torres de Madeira

menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Existe la necesidad de tutelar el derecho cuando hay carencia actual de objeto por hecho superado?

4.3. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición; el hecho superado.

4.3.1. El núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de petición. A su vez, la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio de 2015 regula todo lo atiente al mismo, mientras que la Honorable Corte Constitucional ha establecido los parámetros bajo los cuales se satisface el derecho de petición, que no son otros sino una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado independiente de ser o no favorable a los intereses del peticionario y que la misma le sea puesta en conocimiento. Sumado a que el derecho de petición no está sujeto a formalidades, por lo que no es necesario titularlo como tal ni invocar las normas que lo gobiernan (ver, entre otras, Sentencia T-146 de 2012)

4.3.2. El hecho superado.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez¹. Así lo señaló la Corte en la sentencia SU-540 de 2007:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. (...) Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

Tutela : 2018-00346 (niega)

Accionante: Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S. representada legalmente por Karina Tatiana Reyes Anaya c.c. # 37.511.619

Accionada : Administración del Conjunto Residencial Torres de Madeira

hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'.

Así las cosas, una vez el juez constitucional verifique la presencia de un hecho superado no le queda otro camino que declarar la carencia actual de objeto.

4.4. Caso concreto.

Contrastado el presente caso con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el despacho debe negarse el amparo solicitado, al existir carencia actual de objeto por hecho superado:

En la presente acción no se discute ni es bienvenido discutir el contenido de la petición o el sentido que eventualmente deba darse a la respuesta. En esencia se verifica la existencia de una solicitud respetuosa y la ausencia de respuesta. En este orden de ideas, la accionada tenía el deber de dar una respuesta oportuna, clara, de fondo, acorde con lo pedido, independiente que sea o no favorable a los intereses del peticionario, y que la misma le sea puesta en conocimiento.

En el curso del trámite, la Administradora del Conjunto Residencial Torres de Madeira, se pronunció allegando copia de la respuesta dada por esa administración a la actora, referente a la solicitud de reparación del enteado de la torre D y la impermeabilización de la placa.

Bajo esta óptica, es claro para el despacho que la pretensión que fundamenta la presente acción se encuentra satisfecha, toda vez que así como lo ha dejado plasmado la Corte Constitucional en varias jurisprudencias, *“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*, y en el caso que nos ocupa, la accionada (Administración del Conjunto Residencial Torres de Madeira) dio respuesta al memorial presentado por la accionante, y esa comunicación fue puesta en su conocimiento.

En conclusión, no se tutelaré el derecho fundamental de petición al configurarse carencia actual del objeto por la existencia de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Tutela : 2018-00346 (niega)

Accionante: Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S. representada legalmente por Karina Tatiana Reyes Anaya c.c. # 37.511.619

Accionada : Administración del Conjunto Residencial Torres de Madeira

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto al existir un hecho superado, la acción de tutela promovida por Karina Tatiana Reyes Anaya, en calidad de Representante Legal de la Inmobiliaria Esteban Ríos S.A.S., de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez